



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33, piso 16 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2829212

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2020

Oficio No. 603

Señores:

Alcaldía Mayor de Bogotá
Concejo Distrital de Bogotá.
Ciudad

REF: Acción de tutela No. 2020- 0159 de Andrés Camilo Silva León contra Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo Distrital de Bogotá.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), emitido dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, me permito informarle que este despacho ordenó oficiarle para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de ésta comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la acción, anexando la documentación pertinente, so pena de tenerlos por ciertos de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Se anexa copia del escrito de tutela, y del auto mencionado.

Cordialmente,

David Andrés Roncancio Roncancio

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33, piso 16 Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 2829212

Bogotá D.C. 19 de febrero de 2020

Telegrama No. 153

Señor(a):

Andrés Camilo Silva León
Abogadosilvaleon2018@hotmail.com
Ciudad

REF: Acción de tutela No. 2020- 0159 de Andrés Camilo Silva León contra Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo Distrital de Bogotá.

Le comunico que mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), éste despacho admitió trámite de la acción de tutela promovida por Andrés Camilo Silva León contra Alcaldía Mayor de Bogotá y Concejo Distrital de Bogotá.

De igual manera, en el mencionado auto se negó la medida provisional solicitada, toda vez que conforme al artículo 10 de la Resolución 133 de 20250, las fechas de inscripción de los aspirantes (12 al 19 de septiembre de 2019) se encuentran dentro de los 5 días que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que no se ve la urgencia para decretar la cautela.

Se le advierte a la parte accionante de las consecuencias penales de falso juramento (Artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

Atentamente,

David Andrés Roncancio Roncancio



REPUBLICA DE COLOMBIA


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.010.214.407**

SILVA LEON
 APELLIDOS

ANDRES CAMILO
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Andres Camilo Silva Leon
 FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-ENE-1994**

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

20-ABR-2012 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00377959-M-1010214407-20120523 0030023201A 1 38242732

REPUBLICA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, el numeral 10 del artículo 20 y el parágrafo 1 del artículo 104 del Acuerdo 741 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia, dispone que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijén requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección".

Que el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde a los concejos "Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine".

Que el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala que "(...) Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Para ser elegido personero municipal se requiere: "En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado (...)".

Que el artículo 16 del Decreto Ley 1421 de 1993 por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital, establece que "el Concejo elegirá funcionarios en las sesiones ordinarias correspondientes a la iniciación del periodo constitucional de los respectivos concejales (...)".

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende efectuada para lo que falte del mismo (...)".

Que el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1031 de 2006, señala que es competencia del Concejo Distrital elegir al Personero Distrital de Bogotá D.C., y señala las inhabilidades especiales para ocupar dicho cargo así "(...) El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un periodo institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el periodo siguiente.

No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional".

Que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, que compila el Decreto 2485 de 2014, regula los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso. De igual forma, expresó que "(...) el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa (...)".



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

2

Que mediante el Acuerdo 741 de 2019, se expidió el reglamento interno del Concejo de Bogotá D.C. consagrando en los artículos 101, 104 y 106 lo siguiente:

"ARTÍCULO 101.- SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A ELECCIÓN. La Plenaria del Concejo de Bogotá D.C., en la forma prevista en el presente Reglamento elige: Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., Secretario General del Concejo, Miembros de las Comisiones Permanentes, Contralor y Personero Distrital. Las Comisiones Permanentes eligen su respectiva Mesa Directiva y el Secretario correspondiente.

Parágrafo. Siempre que por cualquier circunstancia se haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha sólo para el resto del periodo en curso que haga falta".

"ARTÍCULO 104.- ELECCIÓN DEL PERSONERO O PERSONERA. El Concejo de Bogotá, D.C., elige al Personero o Personera durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del periodo constitucional, mediante concurso público de méritos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, el Decreto No. 2485 de 2014, compilado en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015 y las demás normas vigentes.

El Personero o Personera Distrital será elegido para un periodo institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero, conforme a la resolución expedida por la Mesa Directiva.

Parágrafo 1. La Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, D.C., presentará previamente para autorización de la Plenaria, la resolución que dicte el respectivo concurso público de méritos, de conformidad con las normas vigentes y expedirá con base en ello, el correspondiente acto administrativo.

Parágrafo 2. En caso de falta absoluta del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C. la vacancia se suplirá de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la última elección por la cual se ocupó el cargo, en estricto orden de méritos por el resto del periodo institucional".

"ARTÍCULO 106.- CALIDADES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Para ser elegido Personero o Personera, Contralor o Contralora de Bogotá, se requiere cumplir plenamente las calidades exigidas por la Constitución Política y las leyes vigentes. Por lo tanto, será de obligatorio cumplimiento por parte de los aspirantes, no estar inmerso en las causales de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos señalados en la ley".

Que por lo anterior, y con fundamento en los artículos 3, 6 y 7 del Acuerdo Distrital No. 59 del 2002 y el artículo 1 del Decreto Distrital 260 de 2002, la Secretaría Distrital de Hacienda está facultada para contratar con cargo a los recursos asignados al "Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá D.C.," los bienes o servicios que requiera el Concejo de Bogotá D.C., la Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda, conforme a la Resolución SHD-000432 del 25 de noviembre de 2016, suscribió el contrato interadministrativo No. 190513-0-2019 con la Universidad Nacional de Colombia el día 19 de diciembre de 2019, iniciando su ejecución el 30 de diciembre de 2019, con el objeto de "Prestar los servicios para adelantar los procesos de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer los cargos de Personero de Bogotá y Contralor de Bogotá, conforme a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia.", el cual estableció en el numeral 2.5 de los estudios y documentos previos como obligación especial del contratista proyectar la resolución mediante la cual la Mesa Directiva de la Corporación convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero de Bogotá, contando con el visto bueno del supervisor del contrato.

Que el presente acto administrativo fue autorizado en Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo de Bogotá D.C., realizada el día 06 de febrero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

ARTÍCULO 1°. CONVOCATORIA. Convócase a los interesados en participar en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., para el periodo institucional comprendido entre el 1° de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012.

Parágrafo. Acorde con el inciso 3 del artículo 16 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el parágrafo del artículo 101 del Acuerdo 741 de 2019, siempre que por cualquier circunstancia el Concejo de Bogotá D.C., haga una elección después de haberse iniciado un periodo, se entiende hecha solo para el resto del periodo en curso que haga falta.

ARTÍCULO 2°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos tendrá las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto al Concejo de Bogotá D.C., como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección;

b) **Divulgación.** La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en la página web de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C. www.concejodebogota.gov.co;

c) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

d) **Lista de admitidos y no admitidos al concurso.** Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos y no admitidos al concurso de méritos;

e) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una calificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., comprende la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de Conocimientos.
2. Prueba de Competencias Laborales.
3. Prueba de Valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo.
4. Prueba de Entrevista.

f) **Criterios de selección.** En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política de Colombia y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimientos, competencias laborales, valoración de estudios y experiencia que excedan los requisitos mínimos y entrevista;

g) **Reclamaciones contra resultados de las pruebas.** El concurso establece etapa de reclamaciones sobre los resultados de cada una de las pruebas, con un término de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno;

h) **Lista de Elegibles.** Con los resultados de las pruebas el Concejo de Bogotá D.C., elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de Personero o Personera con la persona que ocupe el primer puesto de la lista conforme al puntaje final consolidado entregado por la Universidad Nacional de Colombia. La lista de elegibles se publicará por orden descendente del puntaje consolidado, en la página web de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co;



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

i) Elección y Posesión. La Plenaria del Concejo de Bogotá D.C., elegirá y posesionará al Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS MÍNIMOS DE PARTICIPACIÓN. Son las condiciones obligatorias que deben acreditar en debida forma los aspirantes para ser admitido en el concurso de méritos.

1. Ser colombiano por nacimiento;
2. Ser ciudadano en ejercicio;
3. Tener título profesional en Derecho;
4. Tener tarjeta profesional de abogado;
5. Tener título de posgrado;
6. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en el artículo 11 de la presente Resolución;
7. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos;
8. No estar sancionado en su condición de abogado por el Consejo Superior de la Judicatura;
9. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas de la convocatoria;
10. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 4°. REGLAS GENERALES. El aspirante deberá tener en cuenta las siguientes reglas generales:

1. Las condiciones y reglas del presente concurso son las establecidas en esta Resolución, con sus modificaciones y aclaraciones;
2. El aspirante debe cumplir con los requisitos exigidos en la presente Resolución para ejercer el cargo al cual aspira y para participar en el proceso de convocatoria, quedando sujeto a partir de la inscripción a las reglas o normas que rigen el concurso público de méritos;
3. Solo serán admitidos los aspirantes que cumplan con los requisitos exigidos en la presente Resolución;
4. Los aspirantes deben declarar que no se encuentran incurso en las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución o la ley para el desempeño del empleo;
5. La comunicación con los aspirantes se realizará conforme a lo dispuesto en la presente Resolución;
6. El aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz;
7. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarla en el formulario de datos personales, con el propósito de adoptar las acciones necesarias para garantizar su participación en todas las etapas del concurso;
8. Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables;
9. El aspirante debe autorizar el tratamiento de datos personales.

ARTÍCULO 5°. CAUSALES DE INADMISIÓN O EXCLUSIÓN DEL CONCURSO. Son causales de inadmisión o exclusión las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar los documentos en un lugar distinto u hora posterior al plazo establecido;
2. Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la Constitución y la ley;
3. No presentar la documentación en las fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad;
4. No acreditar los requisitos mínimos de estudio requeridos para el cargo;
5. No presentarse o no alcanzar el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos de carácter eliminatorio;
6. No presentarse a la entrevista;
7. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

Parágrafo. Verificada la ocurrencia de cualquier causal en cualquier momento del concurso, el aspirante será excluido del proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 6°. CRONOGRAMA. El siguiente será el cronograma a tener en cuenta para el desarrollo del concurso público de méritos:



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **133** DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
Divulgación y Publicación de Convocatoria	07 de febrero de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Inscripciones	17, 18 y 19 de febrero de 2020	Presencial: Sede Social de la Cooperativa de Profesores Universidad Nacional de Colombia Transversal 26B # 40A-86, en horario de 08:00 horas a 17:00 horas. Virtual: www.otus.unal.edu.co desde las 0:00 horas del 17 de febrero a las 23:59 horas del 19 de febrero de 2020.
Publicación Lista de Admitidos y No Admitidos	26 de febrero de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Presentación de Reclamaciones contra la lista de No Admitidos	27 y 28 de febrero de 2020	Únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia.
Respuesta a Reclamaciones contra la lista de No Admitidos	05 de marzo de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del aspirante.
Publicación Lista Definitiva de Admitidos y No admitidos	05 de marzo de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Citación para presentar pruebas escritas de conocimientos y competencias laborales	05 de marzo de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co , así como mediante correo electrónico enviado a cada uno de los admitidos. Nota. Con la citación la Universidad Nacional de Colombia publicará la Guía de Presentación de prueba de Conocimientos y Prueba de Competencias Laborales.
Aplicación Prueba de Conocimientos y Prueba de Competencias Laborales	22 de marzo de 2020	Sede Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
Publicación de resultados prueba eliminatoria de conocimientos	30 de marzo de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Presentación de Reclamaciones por resultados prueba de conocimientos	31 de marzo al 1 de abril de 2020	Únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia.
Respuesta a reclamaciones resultados prueba de conocimientos.	6 de abril de 2020	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados definitivos prueba de conocimientos	6 de abril de 2020	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co

5



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **133** DEL AÑO 2020

(06 FEB 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

Aplicación prueba de entrevista	La fecha de aplicación de entrevista se informará con cinco días calendario de anticipación	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros
Publicación resultados pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia, y entrevista	El segundo día hábil siguiente a la fecha de aplicación de la prueba de entrevista	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Presentación de Reclamaciones por resultados de las pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia y entrevista	Dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de resultados de estas pruebas	Únicamente a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co dispuesto por la Universidad Nacional de Colombia
Respuesta a reclamaciones resultados pruebas de competencias laborales, valoración de formación y experiencia y entrevista	Diez días hábiles siguientes a la última fecha de presentación de reclamaciones	La respuesta será enviada al correo electrónico del concursante.
Publicación de resultados consolidados de pruebas	Al siguiente día hábil de la fecha de respuesta a reclamaciones	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Publicación de lista de elegibles	Al siguiente día hábil de la fecha de respuesta a reclamaciones	En la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
Elección y Posesión	Con la publicación de la lista de elegibles se indicará la fecha de elección y posesión.	Sede principal del Concejo de Bogotá D.C., ubicada en la Calle 36 No. 28A-41 Recinto: Los Comuneros

Parágrafo. El cronograma podrá ser modificado previa publicación en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y en la página web www.otus.unal.edu.co teniendo en cuenta los términos señalados en las normas aplicables y los previstos en la presente Resolución.

CAPÍTULO II

EMPLEO CONVOCADO, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES



CONCEJO DE
BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

ARTÍCULO 7°. EMPLEO CONVOCADO. El cargo de que trata el presente concurso es el de Personero Distrital de Bogotá D.C., empleo público que tiene las siguientes características.

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: PERSONERO

NIVEL: DIRECTIVO

CÓDIGO: 015

GRADO: 06

ASIGNACIÓN BÁSICA: \$ 10.807.304

ARTÍCULO 8°. FUNCIONES. El Personero Distrital de Bogotá D.C., ejercerá las funciones del Ministerio Público bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, además de las que determine la Constitución Política de Colombia, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Como Agente del Ministerio Público:

- 1.1 Actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás que deben intervenir por mandato de la ley.
- 1.2 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas o cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales.
- 1.3 Defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requiera.
- 1.4 Con base en el artículo 282 de la Constitución, interponer la acción de tutela y asumir la representación del Defensor del Pueblo cuando éste último se la delegue.

2. Como Veedor Ciudadano:

- 2.1 Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los acuerdos y las sentencias Judiciales.
- 2.2 Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados.
- 2.3 Orientar a los ciudadanos en sus relaciones con la administración, indicándoles la autoridad a la que deben dirigirse para la solución de sus problemas.
- 2.4 Velar por la efectividad del derecho de petición.
- 2.5 Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados.
- 2.6 Velar por la defensa de los bienes del Distrito y demandar de las autoridades competentes las medidas necesarias para impedir la perturbación y ocupación de los bienes fiscales y de uso público.
- 2.7 Exigir de las autoridades distritales las medidas necesarias para impedir la propagación de epidemias y asegurar la protección de la diversidad e integridad del medio ambiente y la conservación de las áreas de especial importancia ecológica.
- 2.8 Vigilar la conducta oficial de los ediles, empleados y trabajadores del Distrito. Verificar que desempeñen cumplidamente sus deberes, adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones que fueren del caso, todo de conformidad con las disposiciones vigentes.
- 2.9 Vigilar de oficio o a petición de parte, los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito y:
- 2.10 Defender los derechos colectivos y del consumidor.

3. Como Defensor de los Derechos Humanos:

- 3.1 Coordinar la defensoría pública en los términos que señale la ley bajo la coordinación de la Defensoría del Pueblo.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

8

- 3.2 Cooperar con el Defensor del Pueblo en la implantación de las políticas que éste fije.
- 3.3 Divulgar la Constitución y en coordinación con otras autoridades, adelantar programas de educación y concientización sobre los derechos humanos y los deberes fundamentales del hombre.
- 3.4 Recibir y tramitar quejas y reclamos sobre la violación de los derechos civiles y políticos y las garantías sociales.
- 3.5 Solicitar de los funcionarios de la rama judicial, los informes que considere necesarios sobre hechos que se relacionen con la violación de los derechos humanos.
- 3.6 Velar por el respeto de los derechos humanos de los habitantes de la ciudad.

4. Atribuciones especiales:

- 4.1 Nombrar y remover los funcionarios de la Personería. Dar posesión a los de nivel directivo y asesor.
- 4.2 Rendir semestralmente informe al Concejo de Bogotá D.C. sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 4.3 Presentar proyectos de acuerdo sobre asuntos de su competencia.
- 4.4 Exigir a los servidores distritales la información que requiera para el ejercicio de sus funciones.
- 4.5 Expedir certificados sobre antecedentes disciplinarios para tomar posesión de un cargo en el Distrito.
- 4.6 Solicitar la suspensión de los funcionarios investigados cuando lo estime pertinente a fin de asegurar el éxito de las diligencias que adelante.
- 4.7 Las demás que le asignen la ley y los Acuerdos Distritales.

5. Otras Funciones:

- 5.1. Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios en contra de los servidores y ex servidores de la Entidad de acuerdo con lo dispuesto por la normatividad vigente.
- 5.2. Fijar las políticas internas de la entidad tendientes al cumplimiento de los objetivos institucionales, en concordancia con el Plan de Gestión.
- 5.3. Ordenar las investigaciones o actuaciones especiales a la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico o asignar casos particulares a la dependencia que considere conveniente.
- 5.4. Ejercer la ordenación del gasto de la Personería Distrital de acuerdo con las normas reglamentarias.
- 5.5. Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería y determinar la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de su misión.
- 5.6. Conformar con funcionarios de las diferentes dependencias de la Personería sin alterar la estructura básica de ésta, grupos programáticos y asignarles las funciones temporales que sean pertinentes.
- 5.7. Dirigir la aplicación y el funcionamiento de la carrera administrativa en la Personería de Bogotá, D.C., de conformidad con las normas vigentes.
- 5.8. Velar por el correcto funcionamiento del Centro de Conciliación de la Entidad, de conformidad con la normatividad vigente.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA, INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 9°. DIVULGACIÓN. La convocatoria se publicará en la página web de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C.,



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

www.concejodebogota.gov.co con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones. No obstante, podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 10°. INSCRIPCIONES. Los aspirantes podrán realizar el proceso de inscripción de manera presencial o de manera virtual.

Durante el periodo del 12 al 19 de febrero de 2020 los aspirantes podrán acceder a la página web de la Universidad Nacional de Colombia www.utus.unal.edu.co y pulsar el botón "registrarse" para crear un usuario y contraseña que les permitirá diligenciar el formulario de datos personales.

Inscripción Presencial: El aspirante podrá inscribirse personalmente en la Sede Social de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, Transversal 26B # 40A-86, en las fechas y horarios previstos en el cronograma dispuesto en el artículo 6° de esta Resolución. En dicho momento deberá entregar los documentos soporte establecidos en el siguiente artículo y se le generará un certificado de inscripción que relaciona la convocatoria y los documentos aportados.

Inscripción Virtual: Una vez el aspirante cuente con un usuario y contraseña en la página web www.utus.unal.edu.co podrá acceder al diligenciamiento del formulario de datos personales y al cargue de documentos soporte establecidos en el siguiente artículo. Posteriormente, dentro de las fechas de inscripción establecidas en el cronograma de la presente Resolución, deberá seleccionar la convocatoria y confirmar la inscripción. El aplicativo generará un certificado de inscripción que relaciona la convocatoria y los documentos aportados.

La Universidad Nacional de Colombia publicará una guía para realizar el proceso de inscripción presencial o virtual y ofrecerá soporte técnico a través del correo electrónico concid_fcebog@unal.edu.co.

Con la formalización de la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones y reglas generales establecidas en la presente Resolución. Inscribirse en el concurso no confiere ningún derecho diferente al de participar, sin perjuicio de las suspensiones y revocatorias que pudieren ocurrir.

ARTÍCULO 11°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES.

1. Hoja de vida debidamente diligenciada en el Formato Único de la Función Pública (SIDEAP);
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía;
3. Fotocopia del acta de grado o del título de Abogado;
4. Fotocopia del título de posgrado o del acta de grado o certificaciones que acrediten estudios y experiencia para aplicación de las equivalencias establecidas en el artículo 25.1 del Decreto 785 de 2005;
5. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado;
6. Documentos enunciados en el Formato Único de Hoja de Vida de la Función Pública (SIDEAP) que acrediten estudios y experiencia.

Parágrafo 1. El aspirante que realice la inscripción de manera presencial deberá aportar todos los documentos requeridos debidamente foliados, sin excepción alguna y atendiendo todas las disposiciones consagradas en la presente Resolución.

Parágrafo 2. CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

1. ESTUDIOS: Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones de educación superior debidamente acreditadas. Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en esta convocatoria mediante la presentación de la copia del diploma y del correspondiente acto administrativo de convalidación proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

2. EXPERIENCIA: Las certificaciones de experiencia expedidas por entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

PSUB. 11.172.0

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

10

- a) Nombre o razón social de la entidad y/o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- e) Tiempo (jornada laboral), cuando aplique.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad y/o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

ARTÍCULO 12°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La Universidad Nacional de Colombia realizará la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la ley y por la presente Resolución para el cargo convocado, con el fin de establecer si los aspirantes son admitidos o no para continuar en el concurso.

La verificación se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidas.

El aspirante que cumpla y acredite todos y cada uno de los requisitos mínimos establecidos para el empleo y los demás documentos requeridos, será admitido para continuar en el concurso de méritos.

Parágrafo. La Universidad Nacional de Colombia en la etapa de verificación de requisitos mínimos revisará los antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 13°. RECLAMACIONES CONTRA EL LISTADO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. En el plazo y en la forma prevista en el cronograma de la presente Resolución, los aspirantes de manera motivada, podrán presentar reclamaciones. Frente a la decisión de la reclamación contra la lista de no admitidos no procede ningún recurso.

Si la reclamación es presentada fuera del término señalado en el cronograma de la presente Resolución, se considerará extemporánea y será rechazada de plano.



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **133** DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

En el marco de las reclamaciones frente a la lista de admitidos y no admitidos no será aceptada nueva documentación, cambio o adición de los soportes allegados al momento de la inscripción.

Parágrafo. Comunicada la respuesta de las reclamaciones se publicará la lista definitiva de admitidos y no admitidos en los términos establecidos en el cronograma del concurso.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS

ARTÍCULO 14°. PRUEBAS A APLICAR. Las pruebas tienen por finalidad establecer a partir de criterios objetivos el puntaje de cada uno de los aspirantes, a efectos de evaluar sus conocimientos, competencias laborales, formación profesional, experiencia laboral y propuesta de plan de gestión. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos y procedimientos técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, acordes con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 15°. PUNTAJE Y PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas del concurso de méritos tienen como finalidad evaluar la capacidad, educación, competencia, idoneidad, potencialidad de los aspirantes para establecer una clasificación de los mismos, respecto a la competencia y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo convocado.

Para el desarrollo del presente concurso de méritos, las pruebas establecidas en el literal e) del artículo 2 de la presente Resolución se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBA	CARÁCTER	PONDERACIÓN	CALIFICACIÓN APROBATORIA
De conocimientos	Eliminatoria	60%	60/100
De competencias laborales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de estudios y experiencia	Clasificatoria	20%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 16°. PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS. La prueba de conocimientos será diseñada, aplicada y calificada por la Universidad Nacional de Colombia, la cual está dirigida a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de una prueba de conocimientos objetiva, y con enfoque en temáticas que giren en torno a derecho constitucional, derecho administrativo, derecho disciplinario, derecho penal, derechos humanos y derecho internacional humanitario y el Plan de Desarrollo de Bogotá.

El resultado de la prueba de conocimientos se publicará en términos de **Aprobada o No Aprobada** de acuerdo con el carácter eliminatorio de la misma, y cada concursante podrá consultar el puntaje obtenido a través del aplicativo www.otus.unal.edu.co ingresando su usuario y contraseña, dentro de las fechas establecidas en el cronograma.

ARTÍCULO 17°. ESTRUCTURA Y COMPONENTES DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. La Universidad Nacional de Colombia publicará con un mes de antelación en la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co la Guía de Presentación de prueba de Conocimientos, la cual contendrá los ejes temáticos, el número y tipo de preguntas, así como los parámetros generales de calificación.

ARTÍCULO 18°. PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS LABORALES. La prueba de competencias laborales será diseñada, aplicada y calificada por la Universidad Nacional de Colombia, las cuales se definen como la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público y que depende del nivel jerárquico del empleo.

ARTÍCULO 19°. ESTRUCTURA Y COMPONENTES DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES. La Universidad Nacional de Colombia publicará con un mes de antelación en la página web www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co la Guía de Presentación de prueba de Competencias Laborales, la cual contendrá las competencias a evaluar, el número y tipo de preguntas, así como los parámetros generales de calificación.

ARTÍCULO 20°. DEFINICIONES. La valoración de la educación, la experiencia y su puntuación se realizará teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

1. Educación: Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos, aprobados en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

La Educación comprende los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional superior, en programas de pregrado en las modalidades de formación técnica, formación tecnológica y formación profesional, y a nivel de posgrado estudios correspondiente a especialización, maestría y doctorado.

Acreditación de la Educación Formal: Los estudios se acreditarán mediante presentación de diplomas, actas de grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La acreditación de la tarjeta o matrícula profesional podrá sustituirse por la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que fue incluido el documento en etapa de verificación de requisitos mínimos.

Los títulos y certificados obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación de conformidad con la Resolución No. 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

Para efectos de la valoración de la educación formal, solo se tendrá en cuenta los estudios acreditados hasta último día de inscripciones en la convocatoria.

2. Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para este proceso se tendrá en cuenta, para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes únicamente la experiencia profesional debidamente acreditada.

Para efectos de la presente Resolución, la experiencia se definirá así:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa en la que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contabilizará a partir de la obtención del título profesional.

ARTÍCULO 21°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. La puntuación de los factores que componen esta prueba se realizará sobre documentación allegada por los



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 133 DEL AÑO 2020

(06 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

aspirantes que sobrepase el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y/o aquellos que no hayan sido utilizados para la aplicación de equivalencias.

La Universidad Nacional de Colombia procederá a valorar y calificar cada uno de los factores numéricamente, asignando un puntaje ponderado de conformidad con la siguiente tabla.

VALORACIÓN ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
10%	10%

21.1 CRITERIOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS. Se valorará la formación académica de posgrado de forma acumulativa hasta un máximo de 100 puntos, de acuerdo con los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de cada título adicional a los requisitos exigidos para ocupar el cargo de Personero o Personera Distrital:

Doctorado	Maestría	Especialización
100 puntos	60 puntos	30 puntos

El puntaje ponderado máximo que se asignará por este criterio es de 10%.

21.2 CRITERIOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA. El factor de experiencia tendrá un valor máximo ponderado de 10%. Se evaluará la experiencia profesional asignando un punto por cada año de experiencia hasta un máximo de diez puntos.

ARTÍCULO 22°. PRUEBA DE ENTREVISTA. Sólo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. Los aspirantes serán citados a través de las páginas web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y de La Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co.

La entrevista se realizará en sesión ordinaria del Concejo de Bogotá D.C., recinto "Los Comunereros" - Sede Principal ubicada en la Calle 36 No. 28 A - 41. La entrevista constará de la presentación de cada aspirante de su plan de gestión y de la respuesta a las preguntas planteadas por la Plenaria.

Al finalizar cada presentación los Concejales presentes evaluarán al candidato otorgándole un puntaje en una escalada de 1 a 10. El puntaje final de cada aspirante será el promedio entre los puntajes directos recibidos. Dicho puntaje directo será transformado en un puntaje ponderado sobre el valor del 10% de esta prueba dentro del concurso.

Los concursantes podrán presentar reclamación frente al puntaje ponderado obtenido en la prueba de entrevista, no frente a los puntajes directos otorgados por cada uno de los concejales.

ARTÍCULO 23°. CONSOLIDACIÓN DE RESULTADOS. La Universidad Nacional de Colombia elaborará el listado consolidado de los resultados obtenidos por cada aspirante en las pruebas de concurso, el cual será publicado en las páginas web del Concejo de Bogotá D.C. www.concejodebogota.gov.co y de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co.

ARTÍCULO 24°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el concurso de méritos son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los responsables del proceso.

ARTÍCULO 25°. ELABORACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. Con el resultado consolidado de las pruebas que entregue la Universidad Nacional de Colombia, la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá D.C., elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, para cubrir la vacante del empleo de Personero o Personera Distrital con quien ocupe el primer puesto en orden de elegibilidad.

ARTÍCULO 26°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados;

13



CONCEJO DE
BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. **133** DEL AÑO 2020

(**06 FEB. 2020**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO O PERSONERA DE BOGOTÁ D.C."

en estos casos para determinar quién debe ser nombrado para el cargo en concurso, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- I. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de conocimientos.
- II. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias laborales.
- III. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la valoración de estudios y experiencia.
- IV. Al aspirante que haya obtenido el mayor puntaje en la entrevista.

Parágrafo 1. De persistir el empate, éste se dirimirá a través de sorteo con presencia de todos los interesados.

La lista de elegibles será publicada en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co y de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co.

Parágrafo 2. La Universidad Nacional de Colombia verificará que quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles cumpla con los requisitos legales exigidos para la posesión en el cargo como los antecedentes judiciales, fiscales, disciplinarios y consultará el Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC; la publicación de la declaración de bienes y rentas, registro de conflictos de interés y declaración del impuesto sobre la renta, en cumplimiento de la Ley 2013 de 2019.

ARTÍCULO 27°. ELECCIÓN Y POSESIÓN. La elección y posesión del Personero o Personera Distrital de Bogotá D.C., se realizará en sesión ordinaria convocada para la elección del Personero conforme al cronograma del proceso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28°. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., **06 FEB. 2020**

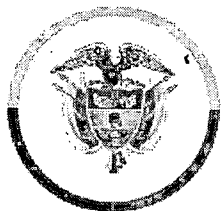
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN
Presidente

YEFER YESID VEGA BOBADILLA
Primer Vicepresidente

LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
Segundo Vicepresidente

Proyectó: Equipo Técnico CID-Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá.
Revisó: Casar Augusto Delgado Aguilar, Director Jurídico (E) y Danilson Guevara Villabón, Secretario General Organismo de Control.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160515
 República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 14/feb./2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013342051202000042 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO
 REPARTIDO AL DESPACHO
 GRUP CD. DESP 107
 ACCIONES DE TUTELA SECUENCIA: 883
 FECHA DE REPARTO 14/02/2020 15:06:09

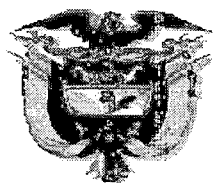
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
1010214407	ANDRES CAMILO SILVA LEON		01	
SD00000000429	EN NOMBRE PROPIO		03	

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
 SE RECIBE POR INSISTENCIA DEL USUARIO

BOAJAP3V008
 CUADERNOS: 1
 FOLIOS: 15F 2T

EMPLEADO
 vreparto02
 Luz Adriana Cardona Acosta

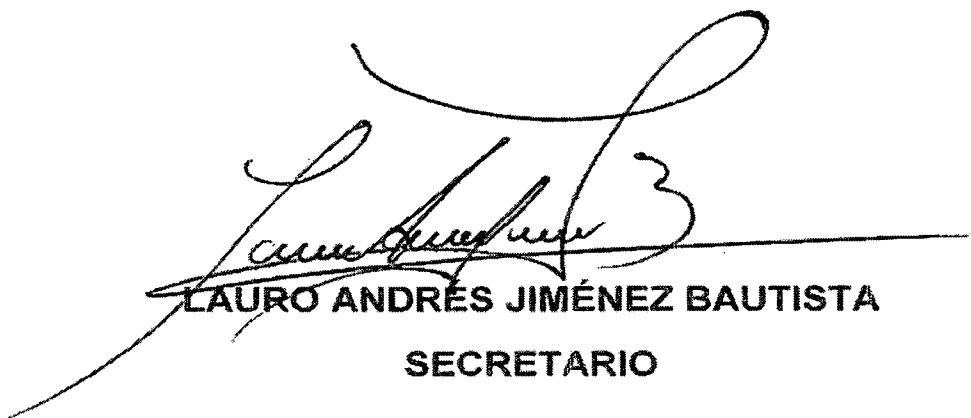


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

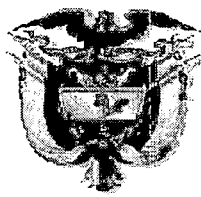
Al Despacho:

Hoy, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EMITIR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA.



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00042-00
Accionante: ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
Accionado: CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-023

Se interpuso por el señor ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN, identificado con C.C. No. 1.010.214.407, acción de tutela contra la CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Advierte el despacho que el Decreto No. 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", dispuso en su Artículo 1° que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad de orden distrital serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales.

La citada norma señala:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, **distrital** o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales (...)"*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden distrital, este despacho dispondrá la remisión de la presente acción constitucional a la Oficina de Reparto de los juzgados civiles municipales de esta ciudad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE la acción de tutela de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados civiles municipales de esta ciudad para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

19 11

Juzgado 51 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 51 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 12:39 p. m.
Para: 'abogadosilvaleon2018@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3342-051-2020-00042-00
Datos adjuntos: 051-2020-00042 AUTO INT. No. C-023 REMITE POR COMPETENCIA 17-02-2020.pdf

Buen día

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que REMITE POR COMPETENCIA la Acción de Tutela No. 11001-3342-051-2020-00042-00, me permito remitirle en archivo adjunto lo siguiente:

- Copia del auto de 17 de FEBRERO de 2020.

Cualquier inquietud comunicarse a través de los siguientes medios:

- Correo institucional: jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo notificaciones: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co
- Teléfono: 5553939 ext. 1051

Atentamente,



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

20
12

Juzgado 51 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: abogadosilvaleon2018@hotmail.com
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 12:39 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO. QUE REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3342-051-2020-00042-00



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadosilvaleon2018@hotmail.com (abogadosilvaleon2018@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-3342-051-2020-00042-00



NOTIFICACIÓN
PERSONAL AUT...

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
Veedor ciudadano

Bogotá D. C., febrero de 2020

Señor(a)
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.214.407 de Bogotá D. C., obrando en nombre propio acudo ante este despacho, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ** toda vez que se ha vulnerado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

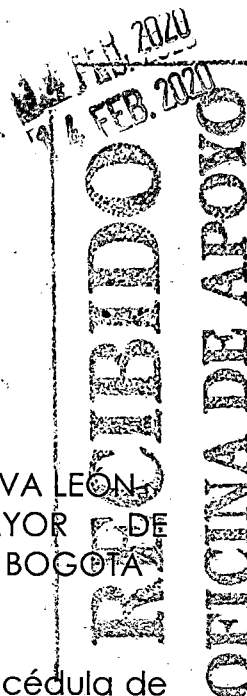
PRIMERO: El día 06 de febrero de 2020, el honorable Concejo Distrital de Bogotá expidió la Resolución No. 133, mediante la cual se le dio apertura al concurso público de méritos para la elección del Personero Distrital de Bogotá.

SEGUNDO: La citada resolución en el artículo sexto prevé que las inscripciones (presenciales o virtuales) se pueden realizar los días 17, 18 y 19 de febrero de 2020, aún en contra del plazo prescrito en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece un lapso mínimo de cinco (05) días.

TERCERO: Tal incumplimiento en el tiempo de inscripciones, genera afectación al debido proceso administrativo, toda vez que la selección de Personero Distrital se está realizando sin cumplir con las formas propias previstas en la Constitución y la ley.

CUARTO: Dicho vicio en el concurso de méritos puede generar afectación en los intereses legítimos del eventual participante, toda vez que no se ciñe a los presupuestos legales y constitucionales.

QUINTO: A menos de un día de la presentación del presente escrito de tutela, las inscripciones al concurso de méritos ya se encontraran aperturadas.



SEXTO: Concomitante con la presente acción, el suscrito presento ante los juzgados administrativos de Bogotá, acción de simple nulidad en contra de la Resolución No. 133 de 2020.

II. DERECHOS VULNERADOS

Artículo 29 de la Constitución Nacional:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

III. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

P

Competencia

Este honorable despacho es competente en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el numeral primero del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".

Empero este despacho goza de competencia para resolver esta acción constitucional, toda vez que en la jurisdicción de lo contencioso

administrativo no existe la categoría de juez municipal, y la parte aquí encartada es de carácter público, puesto que es un ente territorial.

Procedibilidad

En cuanto a la inmediatez, la fecha de publicación del acto administrativo que causa una vulneración al derecho fundamental del actor data del 6 de febrero de 2020, y a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido menos de diez días, por lo cual este requisito se encuentra ampliamente superado.

Ahora bien, en lo referente a la subsidiariedad, si bien el suscrito no desconoce que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé una acción para controvertir la legalidad de un acto administrativo, el único fin de la presente acción es evitar la configuración de un perjuicio irremediable, para ello se acude al amparo como un mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo profiere la decisión que en Derecho corresponda.

En tal sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional:

"La acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹" (subrayado propio).

De conformidad con lo anterior, el citado tribunal constitucional ha manifestado que para que el juez de tutela conceda el amparo constitucional, es necesario utilizar dicha acción como una medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

1. "Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
2. El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
3. Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso.

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-236 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
Veedor ciudadano

4. *Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable².*

En el caso objeto de estudio, las inscripciones (de acuerdo al artículo 6 de la Resolución No. 133 de 2020) inician el próximo 17 de febrero de 2020 y culminan el próximo 19 de febrero de 2020, es decir, un lapso de tres días, tiempo que resulta más que insuficiente para que la jurisdicción contencioso administrativa se pronuncie respecto a la legalidad del cronograma del concurso de méritos previsto en el artículo 6 de la Resolución No. 133 de 2020, ni siquiera en dicho plazo se alcanzaría a pronunciar respecto a la solicitud de una medida cautelar.

Igualmente, la insuficiencia en el plazo y la evidente contrariedad con el paragrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, genera una vulneración evidente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que el procedimiento previsto para la elección de un cargo de altísima importancia como lo es el Personero de la ciudad de Bogotá se encuentra viciado de nulidad e impediría que el suscrito o cualquier persona pudiera eventualmente ejercer el cargo, en consecuencia el suscrito o la persona que eventualmente pudiera quedar electa no pudiera ejercer el cargo con la seguridad jurídica necesaria.

En el mismo sentido, es bien conocido el problema de congestión que enfrenta la rama judicial, en muchos casos los tiempos y el volumen de trabajo representan para todos los operadores de justicia un enorme desafío; tal como se dijo en el párrafo anterior, el tiempo y la premura con la cual el honorable Concejo Distrital aperturo el concurso público de méritos, no permiten que el suscrito acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin solicitar previamente la intervención del juez de tutela.

Por otro lado, el perjuicio irremediable ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

"Una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"³ (subrayado propio).

En este caso, se trata de la elección de uno de los cargos más importantes para el Distrito, por que es el funcionario encargado de velar por los derechos humanos y el cumplimiento de la ley en la ciudad más grande de Colombia, una persona con gran poder para ejercer potestad disciplinaria sobre funcionarios distritales, capacidad sancionatoria, veedor ciudadano, facultad para realizar contrataciones, comprometer presupuesto y demás facultades legales conferidas, por lo que de llegar

² Ibídem.

³ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-127 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

una persona a dicho puesto mediante un procedimiento abiertamente nulo, se podría generar un gran traumatismo en la titularidad y manejo de la Personería Distrital.

Aquí es donde se requiere su directa y pronta intervención señor Juez, toda vez que solo una orden emanada de un juez de tutela sería lo suficientemente celere para suspender una abierta violación del derecho al debido proceso administrativo del actor, ya que este mecanismo resulta en el más idoneo para frenar la producción de un daño inminente, al menos como un mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente toma una decisión.

Sin la protección transitoria solicitada, puede que la orden de suspensión llegue demasiado tarde para conjurar la situación que aquí se expone; igualmente señor Juez, adelantar un proceso de selección con vicios de nulidad puede traer consecuencias patrimoniales graves para la administración, porque los participantes afectados con ellos eventualmente podrían iniciar acciones judiciales en contra de la entidad que adelanto el concurso con vicios en el procedimiento, por lo que es también es deber del actor y la administración de justicia cuidar y velar por el patrimonio público.

Por último señor Juez, comedidamente le pido que acceda a las suplicas del presente escrito de tutela, por que en este caso se esta hablando de la escogencia de uno de los funcionarios con mayor poder en la ciudad capital, el suscrito tan solo se solicita a la administración que lleve a cabo un proceso de selección con total apego a las formas previstas en la ley y la Constitución, todo ello para evitar un grave perjuicio a los derechos fundamentales del actor y de los eventuales participantes.

Fundamentos de Derecho

El debido proceso es considerado como un conjunto de garantías, dentro de todo tipo de actuaciones administrativas o judiciales, que permiten el respeto de los derechos del ciudadano, y la correcta aplicación de justicia, de aquí es donde se desprende su carácter fundamental, ya que la recta aplicación de la misma, es la que garantiza la convivencia de la sociedad, a través de la resolución pacífica de los conflictos que en ella se susciten.

Tan es así, que el artículo 29 de la Constitución Nacional prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
Veedor ciudadano

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (subrayado propio).

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado:

"El derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos" (subrayado propio).

Por tanto, el derecho al Debido Proceso, se presenta como una protección del sistema normativo a los administrados, a través del deber impuesto a la administración, de acatar las reglas previamente establecidas para cualquier tipo de actuación, y tales normas resultan de imperativo cumplimiento para sus destinatarios.

Asimismo, la honorable Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"* (subrayado propio).

Igualmente, el máximo tribunal constitucional ha indicado que dicho derecho, contiene unas garantías mínimas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno"

4 Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

5 Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-010 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (subrayado propio).

En el caso que nos ocupa su señoría, se trata de la selección de uno de los funcionarios más importantes de la administración distrital de Bogotá, una persona encargada por velar por el cumplimiento, garantía y respeto de los derechos humanos de los bogotanos, además de ejercer control disciplinario sobre los funcionarios de la Alcaldía Distrital, sin embargo, el proceso que será aperturado por parte de la corporación encargada de su selección incumple con las formas propias previstas por la legislación y Constitución Nacional.

De conformidad con lo anterior, el Concejo Distrital de Bogotá debió cumplir con el principio del debido proceso y de publicidad tal como lo ordenan el artículo 29 de la Constitución Nacional y los numerales 1 y 9 del artículo 3 de la ley 1437, toda vez que estos principios rectores son los que deben guiar toda actuación administrativa.

En este caso su señoría, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.5 prevé que la divulgación de una convocatoria de esta naturaleza se hará de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.2.6.5 Divulgación de la convocatoria. La divulgación de las convocatorias será efectuada por la entidad a la cual pertenece el empleo a proveer utilizando como mínimo uno de los siguientes medios:

1. Prensa de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes.
2. Radio, en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días.
3. Televisión, a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles.
4. En los municipios con menos de veinte mil (20.000) habitantes podrán utilizarse los bandos o edictos, sin perjuicio de que la divulgación se pueda efectuar por los medios antes señalados.

Por bando se entenderá la publicación efectuada por medio de altoparlantes ubicados en sitios de concurrencia pública, como iglesias, centros comunales u organizaciones sociales o sindicales, entre otros, por lo menos tres veces al día con intervalos, como mínimo, de dos horas, durante dos días distintos, uno de los cuales deberá ser de mercado. De lo anterior se dejará constancia escrita,

6 Ibídem.

ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
Veedor ciudadano

con inclusión del texto del anuncio, firmada por quien lo transmitió y por dos testigos.

PARÁGRAFO . En los avisos de prensa, radio y televisión se dará la información básica del concurso y se informará a los aspirantes los sitios en donde se fijarán o publicarán las convocatorias y quién adelantará el proceso de selección" (subrayado propio).

Sin embargo, de acuerdo al literal B del artículo 2 de la Resolución No. 133 de 2020 se prevé que:

"ARTÍCULO 2: ESTRUCTURA DEL PROCESO. El concurso público de méritos tendrá las siguientes etapas:

(...)**b) Divulgación.** La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en la página web de la Universidad Nacional de Colombia www.otus.unal.edu.co y en la página web del Concejo de Bogotá D.C www.concejodebogota.gov.co; (...)" (subrayado propio).

Situación que ha impedido que un número mayor de personas y eventuales interesados participen en el concurso, igualmente ha evitado que haya una proporción mayor de inscritos, es decir, se adelanta un proceso con timidez, toda vez que el Concejo Municipal no ha hecho amplia divulgación de la convocatoria, muchos menos obran pruebas que demuestran que la citada corporación haya publicitado el mismo a través de los medios que el citado artículo ordena, igualmente abiertamente desconoce el mandato previsto en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, toda vez que allí muy claro ordena que se deberá utilizar mínimo uno de los medios de comunicación allí previstos, en ningún momento faculta a la entidad organizadora para obviar tal exigencia, es decir, el citado proceso de convocatoria, no se lleva a cabo con total apego a las formas propias que deben guiar toda actuación administrativa, tal como lo ordena el artículo 29 constitucional.

Asimismo, las fechas previstas por el artículo 6 de la Resolución 133 de 2020, 17, 18 y 19 de febrero incumplen lo previsto por el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO .El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días" (subrayado propio).

Aquí resulta palmario, que las fechas de inscripciones son inferiores al término legalmente exigido, la corporación organizadora extralimita sus facultades como convocante al determinar un tiempo de inscripción inferior al legal, este tipo de actuación resulta restrictivo a los intereses del suscrito y de los posibles participantes, toda vez que a la accionada no le es dable afectar el mandato legal en perjuicio de los aspirantes.

Lo anterior, no es resultado de un capricho del actor ni un abierto desconocimiento de ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que el único fin de esta acción de tutela es asegurar el correcto funcionamiento de la Personería Distrital y revestir de validez jurídica el proceso de selección del funcionario, igualmente lo que se busca es blindar jurídicamente todas las actuaciones que se adelanten con el inicio de dicho proceso, así como que el suscrito y los eventuales participantes tengan todas las garantías de que sus legítimas expectativas no se vean vulnerados por la realización de un proceso nulo, su señoría sería menos traumático suspender el proceso de selección en su inicio, antes de que los candidatos empiecen a postular su nombre, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo (la cual muchas veces por la alta congestión judicial, ampliamente conocida por los operadores y usuarios del sistema judicial, no puede proferir ordenes de forma oportuna antes de que se configure el daño o perjuicio a los derechos de los administrados) ordene una posible suspensión del proceso de elección de Personero Distrital, cuando este ya ha culminado varias de sus etapas o inclusive que haya finalizado con la elección de una persona.

Es por esto, que el ejercicio de esta acción constitucional se da únicamente como un instrumento transitorio de protección judicial del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en ningún momento se busca cuestionar definitivamente la legalidad de la Resolución 133 de 2020 expedida por el honorable Concejo Distrital de Bogotá, tan solo se quiere evitar la configuración de un perjuicio irremediable para los intereses legítimos del suscrito, de los eventuales participantes y de la administración misma, permitir que una convocatoria que vulnera derechos fundamentales y adolece de nulidad continúe, sería un grave perjuicio para todos los interesados, por esta razón señor Juez le ruego que acceda a la medida cautelar aquí invocada y conceda el presente amparo como un mecanismo transitorio de protección.

IV. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al honorable Juez:

PRINCIPALES

1. DECLARAR que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del actor.
2. En consecuencia, CONCEDER TRANSITORIAMENTE el amparo constitucional.
3. ORDENAR a la entidad accionada SUSPENDER por un término de cuatro (04) meses, la ejecución del cronograma previsto en el artículo sexto de la resolución 133 de 2020, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncia en lo que en Derecho corresponda.

SUBSIDIARIAS

Señor Juez le solicitó que en el auto admisorio de la acción de tutela:

1. ORDENAR al honorable CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, que en la página web de la convocatoria incluya el auto admisorio y la presente acción de tutela, para que los terceros con algún interés en la misma sean notificados y se pronuncien si a bien lo consideran, respecto a los hechos, fundamentos de derecho y circunstancias que rodean la presente acción constitucional.

V. MEDIDA CAUTELAR

Su señoría con el fin de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se sirva ordenar a la parte accionada:

1. SUSPENDER el cronogramada previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020, hasta tanto la presente acción de tutela no se encuentre debidamente ejecutoriada.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto al señor juez, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos fundamentos de hecho y de Derecho.

VII. PRUEBAS

Se solicita su señoría se tenga en cuenta el siguiente material probatorio:

DOCUMENTALES

1. Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020.

VIII. ANEXOS

1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía.
2. Copia simple de la Resolución No. 133 del 6 de febrero 2020.
3. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
4. Copia de la demanda y sus anexos para traslado de cada uno de los demandados.
5. Dos (2) CD's para el archivo del juzgado y traslado de cada uno de los demandados.

IX. NOTIFICACIONES

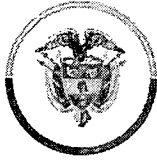
Para efectos de notificaciones o comunicaciones, favor remitirse a la carrera 13 No. 32 – 93 Torre 3 Oficina 906 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico abogadosilvaleon2018@hotmail.com

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ, recibirá notificaciones en la carrera 30 No. 25 – 90 Piso 2, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Del señor Juez,



ANDRÉS CAMILO SILVA LEÓN
C.C. 1.010.214.407 de Bogotá



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020
Tutela N° 2020 - 0159

Como la anterior solicitud reúne los requisitos legales, el Juzgado resuelve:

Primero: Admitir la acción de tutela promovida por Andrés Camilo Silva León contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá.

Segundo: Por secretaría notifíquese a las accionadas por el medio más expedito, remitiéndoles copia del escrito de tutela y de este auto, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, rindan el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y anexen la documentación pertinente.

Tercero: Adviértase a la accionante de las consecuencias penales del falso juramento (Artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

Cuarto: Se niega la medida provisional solicitada toda vez que conforme al artículo 10 de la Resolución 133 de 2020 las fechas de inscripción de los aspirantes (12 al 19 de septiembre de 2019) se encuentran dentro de los cinco días que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que no se ve la urgencia misma para decretar la cautela.

Cúmplase,


Fabián Andrés Moreno
Juez